
CONSULTA ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

1 message

Andres Sastre <andres.sastre@ahciet.net>

Thu, Nov 27, 2014 at 9:51 PM

To: info.upr@ift.org.mx

Cc: Pablo Bello <pablo.bello@ahciet.net>

A la atención del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

Desde la Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (AHCIET) y en nombre de nuestro Secretario General Pablo Bello Arellano, queremos hacer llegar nuestros comentarios a la Consulta del Anteproyecto de Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia.

Quedando a su disposición para cualquier aclaración, reciban un cordial saludo;

Andrés Sastre Portela

AHCIET,

--
Andrés Sastre Portela

Asesor de Estudios y Regulación
AHCIET

Casa de Internet de América Latina y el Caribe. Rambla Rep. de México 6125
CP 11400 Montevideo, Uruguay

Teléfono: [+598 26042222 int. 5401](tel:+59826042222)

Celular: [+598 91681548](tel:+59891681548)



427K

Número de Consulta a asignar	Uso exclusivo del IFT	
Nombre completo ó del Representante Legal	Pablo Bello Arellano	
Empresa que representa (unicamente para Personas Morales):	AHCIET (Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones	
En términos del art. 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	(Acepta términos de la LFTAIPG) Sí	
Personalidad con que acude (a nombre propio o en representación de un tercero),		
Documento con el que lo acredita (solo para Personas Morales).		

**CAMBIOS PROPUESTOS EN EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
PRESENTADOS PARA CONSULTA PÚBLICA POR EL IFT**

Texto del Anteproyecto (Dice)	Modificaciones Propuestas (Debe decir)
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p>PRIMERO.- El objeto de los presentes lineamientos es establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los concesionarios y autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás normatividad aplicable, salvaguardando siempre y en todo momento la protección de la privacidad y los datos personales de los usuarios.</p> <p>Los autorizados deberán contar con la infraestructura y los medios necesarios para cumplir con los presentes lineamientos. Asimismo, los concesionarios estarán obligados a prestar a los autorizados los servicios necesarios para que éstos a su vez den cumplimiento a los requerimientos de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.</p>	<p>PRIMERO.- El objeto de los presentes lineamientos es establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los concesionarios, autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás normatividad aplicable, salvaguardando siempre y en todo momento la protección de la privacidad y los datos personales de los usuarios.</p> <p>Los autorizados deberán contar con la infraestructura y los medios necesarios para cumplir con los presentes lineamientos. Asimismo, los concesionarios prestarán a los autorizados los servicios necesarios para que éstos a su vez den cumplimiento a los requerimientos de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.</p>
<p>SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:</p>	<p>SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:</p> <p class="list-item-l1">I. Administrador de la base de datos de portabilidad</p>

<ul style="list-style-type: none"> I. Autoridades designadas: todo aquel servidor público que haya sido designado por los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia que cuenten con la facultad explícita en ley para requerir la información prevista en el artículo 190 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley, para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y los autorizados y recibir la información correspondiente; II. Autorizados... III. Cifrado... IV. Concesionario... V. Datos personales... VI. Desastre... VII. Dispositivo o Equipo terminal... VIII. Dispositivo o Equipo terminal no homologado... IX. DOF... 	<p>(ABD): persona física o moral que tiene a su cargo la administración e integridad de la base de datos de portabilidad.</p> <p>II. Autoridad Facultada: toda aquella institución o instancias de seguridad y procuración de justicia que cuenten con la facultad explícita en cualquier ley en materia de seguridad para requerir la información prevista en el artículo 190 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley.</p> <p>III. Autorizados...</p> <p>IV. Cifrado...</p> <p>V. Concesionario...</p> <p>VI. Datos personales...</p> <p>VII. Desastre...</p> <p>VIII. Dispositivo o Equipo terminal...</p> <p>IX. Dispositivo o Equipo terminal no homologado...</p> <p>X. DOF...</p> <p>XI. IMEI...</p>
---	--

<p>X. IMEI...</p> <p>XI. IMSI...</p> <p>XII. Instancias de procuración de justicia: la Procuraduría General de la República y las procuradurías de justicia del Distrito Federal y de los Estados y aquellas que en su caso, las sustituyan;</p> <p>XIII. Instancias de seguridad: la Policía Federal, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y las demás instancias, referidas en el artículo 189 de la Ley, que cuenten con la facultad explícita en ley para requerir la información prevista en el Título Octavo de la Ley;</p>	<p>XII. IMSI...</p> <p>XIII. Instituciones de Procuración de Justicia¹: son las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público.</p> <p>XIV. Instituciones de Seguridad²: son las Instituciones Policiales, que auxilien al Ministerio Público en la investigación de los delitos.</p> <p>Observación: En lo que respecta a las definiciones de <u>Instituciones e instancias de seguridad, así como instituciones e instancias de procuración de justicia, resulta fundamental que el Instituto, con base en un estudio minucioso de expertos sobre el sistema mexicano de procuración e impartición de justicia, detalle y enuncie de forma explícita todas y cada una de las dependencias que son consideradas con facultades explícitas para pedir información o solicitudes de geolocalización.</u></p>
--	---

¹ La definición se encuentra en el Art. 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que corresponde con la función que constitucionalmente se le otorga a dichas instituciones, que es la de investigar y perseguir los delitos. Como resultado de la Reforma Constitucional en materia política, la Procuraduría General de la República se transformó en la “Fiscalía General de la República”.

² La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define el término “seguridad pública” incluyendo a las Policías, las instancias de procuración de justicia y los centros penitenciarios. En el caso de las Policías, la definición que proporciona dicha Ley es sumamente amplia y hace referencia a una diversidad de actividades que no necesariamente justifican que pudieran requerir a los conceder de información. Por ello, la definición se debe limitar a las Policías que auxilien al Ministerio Público en la investigación de los delitos.

	<p><u>En el mismo sentido y producto del estudio, deberá especificar cuáles son las leyes aplicables en el otorgamiento de facultades explícitas a las instancias e instituciones de seguridad y procuración de justicia y los delitos por los cuáles estas podrán ejercer sus funciones de solicitud de información y geolocalización.</u></p>
XIV.	Instituto...
XV.	IP...
XVI.	Ley...
XVII.	Línea privada...
XVIII.	Localidad rural...
XIX.	Localidad suburbana...
XX.	Localidad urbana...
	XV. Instituto...
	XVI. IP...
	XVII. Juez de Control: El juez competente encargado de autorizar la intervención y registro de comunicaciones por cualquier medio o tecnología, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.
	XVIII. Ley...
	XIX. Línea privada...
	XX. Localidad rural...
	XXI. Localidad suburbana...
	XXII. Localidad urbana...
	XXIII. Numeración propia o arrendada: se refiere a la numeración asignada por el Instituto a los concesionarios y/o autorizados conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración.
	XXIV. Número único de emergencia 066...

<p>XXI. Número único de emergencia 066...</p> <p>XXII. Plataforma electrónica...</p> <p>XXIII. Situaciones de emergencia...</p> <p>XXIV. Tipo de comunicación...</p>	<p>XXV. Plataforma electrónica...</p> <p>XXVI. Servidores Públicos Designados: todo aquel servidor público de una Autoridad Facultada que sea designado mediante la publicación de su cargo en el DOF, para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y los autorizados mediante la UECS y recibir la información correspondiente;</p> <p>XXVII. Situaciones de emergencia...</p> <p>XXVIII. Tipo de comunicación...</p> <p>XXIX. UECS: Unidad designada para centralizar las solicitudes a los concesionarios y autorizados sobre geolocalización y registro de comunicaciones.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>CUARTO.-</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>CUARTO.- El Instituto designará una única UECS de geolocalización, registro de información e intervención de comunicaciones que se requieran a los concesionarios y autorizados por parte de las Autoridades Facultadas siguiendo el modelo de ventanilla única.</p>

~~Los requerimientos de información de las Autoridades Designadas previstas en el artículo 190 de la Ley que se realicen a los concesionarios y autorizados, deberán contener al menos la información prevista en el "Formato de Requerimiento de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes lineamientos como "Anexo I", procurando su utilización por medios electrónicos. En cualquier caso se adjuntará el requerimiento de que se trate.~~

Los requerimientos de información de **los Servidores Públicos Designados** que se realicen a los concesionarios y autorizados, deberán contener la información prevista en el "Formato de Requerimiento de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes lineamientos como Anexo "I" para la geolocalización y como Anexo "2" para el registro de comunicaciones, mismo que deberá estar suscrito por el Servidor Público Designado y hacer referencia a la resolución emitida por el Juez de Control.

La competencia para requerir colaboración de los concesionarios y autorizados no será transferible por la Autoridad Facultada a otras instituciones o instancias.

La Autoridad Facultada será la responsable de cerciorarse que en el requerimiento de información de geolocalización y del registro de datos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley se precise el objeto de la solicitud, se citen los fundamentos legales, precisando las facultades y atribuciones del Servidor Público Designado para requerir la información correspondiente, se encuentre motivado y contenga la referencia a la resolución emitida por el Juez de Control que autorizó la intervención o entrega de información³ de

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis aislada 1^a CLVIII/2011. "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS de Agosto de 2011) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos "CIDH" (Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina. Sentencia de 29/1111, Serie C, No. 238), han resuelto que la geolocalización y la sola retención de datos de las llamadas sin considerar su contenido, también son intervenciones de comunicaciones. La Ley de Seguridad Nacional vigente es consistente con este principio, por tanto para esos casos también se requiere resolución judicial, misma que conforme al 16 constitucional puede emitirse por cualquier medio (es decir cualquier tecnología). Los precedentes de la CIDH son obligatorios en nuestro país conforme a la reforma reciente en materia de derechos humanos (artículo primero y artículo 133 de la Constitución). Otros antecedentes: son (i) "La violación se consuma en el momento en que se escucha, se

	<p>las comunicaciones de que se trate por motivos de seguridad y orden público.</p> <p>El intercambio de información entre las partes se podrá realizar por cualquier medio, dando preferencia a los medios electrónicos, como es el caso del correo electrónico y el uso de plataformas electrónicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para el caso del uso del correo electrónico, los concesionarios y autorizados notificarán al Instituto la dirección de correo electrónico para atención de los requerimientos de los Servidores Públicos Designados, el Instituto mediante su sitio dará acceso a esa información exclusivamente a los mismos. A su vez las Autoridades Facultadas notificarán al Instituto la dirección de correo electrónico para solicitar información a los concesionarios y autorizados, el Instituto mediante su sitio dará acceso a esa información exclusivamente a los concesionarios y</p>
--	--

graba, se almacena, se lee o se registra una comunicación ajena **con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido** de la comunicación interceptada", Amparo directo en revisión 1621/2010. Sentencia del 15/06/11. México; (ii) La CIDH también ha reconocido que las conversaciones telefónicas y **todos los datos relacionados con las mismas** (contenido, lugar de origen y destino, identidad de los interlocutores, frecuencia hora y duración) están dentro del ámbito de protección a la privacidad de las personas y aunque no esté expresamente previsto en el artículo 11 de la CADH, es una forma de comunicación que se encuentra incluida dentro de la esfera de salvaguarda a la vida privada, Caso Tristan Donoso vs Panamá, Sentencia del 27/0109. Serie C, No 193; (iii) La CIDH reconoce que el Estado puede limitar estos aspectos de la privacidad siempre que la injerencia esté prevista en una ley, persiga un fin legítimo y se cumpla con requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo para que esto suceda en nuestro país, no sólo es necesario que la injerencia esté prevista en una ley y se cumplan dichos requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad sino también que dicha injerencia sea resuelta por un **juez de control** conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional; (vi) El art. 34 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "se entenderá por intervención de las comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o **registro que** hace una instancia autorizada de comunicaciones privadas de cualquier tipo o por cualquier medio, aparato o tecnología.

	<p>autorizados, el Titular de la Autoridad Facultada será responsable del correcto uso de esa dirección de correo electrónico. Los concesionarios y autorizados deberán proporcionar un acuse electrónico de recibo del requerimiento donde se indicará claramente la fecha y hora de recepción.</p> <p>Toda la información suministrada por concesionarios, autorizados y autoridades para cumplir con los lineamiento será clasificada como confidencial y el Instituto solo la hará accesible a los involucrados mediante códigos personalizados de acceso.</p>
<p>QUINTO.- Los concesionarios y autorizadas, para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de información de geolocalización y del registro de datos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley, deberán cerciorarse de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El concesionario o autorizado requerido efectivamente preste servicios de telecomunicaciones a través de la línea objeto del requerimiento; II. El requerimiento de información provenga de alguna de las Autoridades Designadas, y III. El requerimiento precise el objeto de la solicitud, cite los fundamentos legales, precisando las facultades y atribuciones del servidor público para 	<p>QUINTO.- LA UECS para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de información de geolocalización y del registro de datos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley, deberán cerciorarse de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El concesionario o autorizado requerido efectivamente preste servicios de telecomunicaciones a través de la numeración objeto del requerimiento; II. El requerimiento de información provenga de alguno de los Servidores Públicos Designados, y III. La Autoridad Facultada se haya cerciorado de que el requerimiento precise el objeto de la solicitud,

<p>requerir la información correspondiente, y se encuentre motivado.</p>	<p>cite los fundamentos legales, precisando las facultades y atribuciones del Servidor Público Designado para requerir la información correspondiente, se encuentre motivado y contenga la referencia a la resolución emitida por el Juez de Control que autorizó la intervención o entrega de información⁴ de las comunicaciones de que se trate por motivos de seguridad y orden público; y</p> <p>De cumplirse con las condiciones antes previstas, la UECS verificará con la base de datos del ADB que concesionario o autorizado presta el servicio de comunicaciones de que se trata y le turnará la solicitud,</p>
--	---

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis aislada 1^a CLVIII/2011. "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS de Agosto de 2011) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos "CIDH" (Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina. Sentencia de 29/1111, Serie C, No. 238), han resuelto que la geolocalización y la sola retención de datos de las llamadas sin considerar su contenido, también son intervenciones de comunicaciones. La Ley de Seguridad Nacional vigente es consistente con este principio, por tanto para esos casos también se requiere resolución judicial, misma que conforme al 16 constitucional puede emitirse por cualquier medio (es decir cualquier tecnología). Los precedentes de la CIDH son obligatorios en nuestro país conforme a la reforma reciente en materia de derechos humanos (artículo primero y artículo 133 de la Constitución). Otros antecedentes: son (i) "La violación se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra una comunicación ajena **con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido** de la comunicación interceptada", Amparo directo en revisión 1621/2010. Sentencia del 15/06/11. México; (ii) La CIDH también ha reconocido que las conversaciones telefónicas y **todos los datos relacionados con las mismas** (contenido, lugar de origen y destino, identidad de los interlocutores, frecuencia hora y duración) están dentro del ámbito de protección a la privacidad de las personas y aunque no esté expresamente previsto en el artículo 11 de la CADH, es una forma de comunicación que se encuentra incluida dentro de la esfera de salvaguarda a la vida privada, Caso Tristan Donoso vs Panamá, Sentencia del 27/0109. Serie C, No 193; (iii) La CIDH reconoce que el Estado puede limitar estos aspectos de la privacidad siempre que la injerencia esté prevista en una ley, persiga un fin legítimo y se cumpla con requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo para que esto suceda en nuestro país, no sólo es necesario que la injerencia esté prevista en una ley y se cumplan dichos requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad sino también que dicha injerencia sea resuelta por un **juez de control** conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional; (vi) El art. 34 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "se entenderá por intervención de las comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o **registro que** hace una instancia autorizada de comunicaciones privadas de cualquier tipo o por cualquier medio, aparato o tecnología.

	en caso contrario informará al solicitante la condición por la que no puede ser atendido su requerimiento.
<p>SEXTO.- Los concesionarios y autorizados están obligados a atender los requerimientos de información de geolocalización, y registro de datos e intervención de comunicaciones privadas establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 190 de la Ley, en los siguientes términos:</p> <p>I. Deberán contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para la recepción y envío de la información requerida. Los concesionarios y autorizados indicarán la plataforma electrónica mediante la cual podrán recibir y dar respuesta a los requerimientos digitales de las Autoridades Designadas, así como garantizar la interoperabilidad de dicha plataforma con los sistemas de información de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley o podrán convenir otros instrumentos o mecanismos con dichas autoridades para tales efectos;</p> <p>II. Deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley y al Instituto, el nombre del área responsable y sus datos de localización, a más tardar setenta y dos horas después de la respectiva designación de la</p>	<p>SEXTO.- Los concesionarios y autorizados están obligados a atender los requerimientos de información de geolocalización, y entrega del registro de datos y de la intervención de comunicaciones privadas establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 190 de la Ley, en los siguientes términos:</p> <p>I. Deberán contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para la recepción y envío de la información requerida. Los concesionarios y autorizados mediante el sitio del Instituto la dirección del correo electrónico, la plataforma electrónica o podrán informar de otros instrumentos o mecanismos mediante los cuales podrán recibir y dar respuesta a los requerimientos de los Servidores Públicos Designados que hayan sido aprobados y recibidos de parte de la UECS.</p> <p>Deberán notificar vía el Instituto a la UECS y a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley y al Instituto, el nombre del área responsable, domicilio, correo electrónico y teléfono, donde se recibirán las solicitudes. La información</p>

<p>Autoridad Designada en el DOF. La información correspondiente de dicha área deberá ser clasificada como confidencial por los titulares de dichas instancias. En caso de existir modificaciones relativas al área responsable, los concesionarios y autorizados deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley y al Instituto estos cambios al menos veinticuatro horas antes de que ocurran;</p> <p>III. Las Autoridades Designadas, los concesionarios y autorizados utilizarán herramientas digitales tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y otras que resulten procedentes y acuerden entre sí, con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos o del acuse electrónico correspondiente, respectivamente. El Instituto coordinará la adopción armonizada de estas herramientas digitales;</p> <p>IV. Deberán proporcionar un acuse electrónico de recibo del requerimiento donde se indicará claramente la fecha y hora de recepción, y</p> <p>V. Recibido el requerimiento, el proceso de validación previsto en el lineamiento QUINTO se llevará a cabo dentro de un lapso no mayor a cuatro horas contadas a partir de la recepción del mismo. En caso de que este no cumpla con lo previsto en alguna de las fracciones del lineamiento QUINTO, el</p>	<p>correspondiente de dicha área deberá ser clasificada como confidencial por el Instituto y los titulares de dichas instancias. En caso de existir modificaciones relativas al área responsable, los concesionarios y autorizados deberán notificar al Instituto para que a su vez lo haga disponible a la UECS y a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley, la notificación de estos cambios deberá ser con al menos veinticuatro horas antes de que ocurran;</p> <p>II. El Instituto podrá coordinar a futuro la adopción armonizada de herramientas digitales tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y otras que resulten procedentes para el intercambio de información más ágil entre las Autoridades Facultadas, la UECS y los concesionarios y autorizados, con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos y del intercambio de información y acuse electrónico correspondiente.</p> <p>Deberán proporcionar un acuse de recibo del requerimiento donde se indicará claramente la fecha y hora de recepción, y</p>
--	--

<p>concesionario o autorizado deberá notificar inmediatamente a la Autoridad Designada.</p> <p>Y4. La información de localización geográfica será enviada inmediatamente después de la validación a la Autoridad Designada. En el caso de datos conservados el lapso de cuatro horas previsto en esta fracción se entenderá contenido dentro de las veinticuatro horas establecidas en el artículo 190, fracción III de la Ley.</p>	<p>III. La información de localización geográfica en línea será enviada al Servidor Público Designado inmediatamente después de la validación de su solicitud por parte de la UECS.</p>
<p>SÉPTIMO.- Los sistemas que los concesionarios y autorizados utilicen para dar cumplimiento a los requerimientos de información de geolocalización y registro de datos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley, deberán contar con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los concesionarios y autorizados deberán establecer plataformas electrónicas que garanticen la seguridad e integridad de la información a efecto de proporcionar en tiempo real la información de geolocalización y de registro de datos solicitada por las Autoridades Designadas; II. Los concesionarios y autorizados serán responsables de que los protocolos a utilizar o utilizados para la adquisición, desarrollo y/o implementación de dichas plataformas electrónicas garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada que tomen como 	<p>SÉPTIMO.- Los sistemas que los concesionarios y autorizados utilicen para dar cumplimiento a los requerimientos de información de geolocalización y registro de datos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley, deberán contar con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los concesionarios y autorizados deberán establecer métodos que garanticen la seguridad e integridad de la información a efecto de proporcionar en tiempo real la información de geolocalización y de la manera más ágil posible la información del registro de datos solicitados por los Servidores Públicos Designados por medio de la UECS; II. En caso de uso de plataformas electrónicas, los concesionarios y autorizados serán responsables de que los protocolos a utilizar o utilizados para la adquisición, desarrollo y/o implementación de dichas plataformas electrónicas garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada que

<p>base estándares internacionales, particularmente, aquellos relacionados con la salvaguarda y protección de los datos personales de los usuarios. El Instituto podrá realizar las observaciones y solicitará se realicen los ajustes necesarios cuando a su juicio deban de modificarse los protocolos de integridad y seguridad de la información;</p> <p>III. El Instituto solicitará periódicamente a los titulares de las <i>instancias</i> a que se refiere el artículo 189 de la Ley las medidas implementadas o a implementarse para asegurar que el resguardo y manejo de la información de localización geográfica y de registro de datos recibida sea mediante el uso de protocolos de seguridad de la información y/o herramientas digitales tales como herramientas de cifrado, firmas o sellos digitales. De la misma manera, el Instituto solicitará a los titulares de las <i>instancias</i> que se refiere el artículo 189 de la Ley los protocolos utilizados para la cancelación o borrado seguro de la información recibida, una vez cumplido el fin para el cual fue solicitada, y</p> <p>IV. Los concesionarios y autorizados asegurarán la disponibilidad continua del sistema de entrega de información de geolocalización y de registro de</p>	<p>tomen como base estándares internacionales, particularmente, aquellos relacionados con la salvaguarda y protección de los datos personales de los usuarios. El Instituto podrá realizar las observaciones y solicitará se realicen los ajustes necesarios cuando a su juicio deban de modificarse los protocolos de integridad y seguridad de la información;</p> <p>III. El Instituto solicitará periódicamente a los titulares de las Autoridades Facultadas a que se refiere el artículo 189 de la Ley las medidas implementadas o a implementarse para asegurar que el resguardo y manejo de la información de localización geográfica y de registro de datos recibida sea mediante el uso de protocolos de seguridad de la información y/o herramientas digitales tales como herramientas de cifrado, firmas o sellos digitales. De la misma manera, el Instituto solicitará a los titulares de las Autoridades Facultadas que se refiere el artículo 189 de la Ley los protocolos utilizados para la cancelación o borrado seguro de la información recibida, una vez cumplido el fin para el cual fue solicitada. Para efectos de esta fracción, el Instituto se coordinará con el organismo garante federal en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y</p> <p>IV. Los concesionarios y autorizados asegurarán la disponibilidad continua del sistema de entrega</p>
--	--

<p>datos, y en caso de interrupción del mismo, entregarán la información a la Autoridad Designada a través de un medio alterno, acordado previamente, siempre que éste garantice la seguridad e integridad de la misma.</p>	<p>de información de geolocalización y de registro de datos, y en caso de interrupción del mismo, entregarán la información al Servidor Público Designado a través de un medio alterno registrado ante el Instituto, acordado previamente, siempre que éste garantice la seguridad e integridad de la misma.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL</p> <p>OCTAVO.- Recibido el requerimiento en los términos establecidos en el lineamiento QUINTO, los concesionarios y autorizados establecerán y enviarán inmediatamente el vínculo electrónico con la información de localización geográfica en tiempo real a la Autoridad Designada; dicho vínculo se mantendrá durante el tiempo que se especifique en el requerimiento.</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL <u>DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO MÓVIL</u></p> <p>OCTAVO.- Recibido el requerimiento en los términos establecidos en el lineamiento QUINTO, los concesionarios y autorizados establecerán y enviarán inmediatamente el vínculo electrónico con la información de localización geográfica en tiempo real al Servidor Público Designado; dicho vínculo se mantendrá durante el tiempo que se especifique en el requerimiento, sujeto a la capacidad técnica disponible del concesionario y/o autorizado.</p> <p>...</p>
<p>NOVENO.- Los sistemas de geolocalización en tiempo real de los concesionarios y autorizados deberán presentar una precisión aproximada medida en metros para un determinado número de llamadas de acuerdo al tipo de localidad en donde se requiera esta información. El Instituto determinará los parámetros de precisión y el porcentaje de llamadas con la precisión requerida de los</p>	<p>NOVENO.- Los concesionarios y autorizados informarán al Instituto la precisión que sus sistemas de geolocalización en tiempo real pueden lograr de acuerdo al tipo de localidad en donde se requiera la información.</p>

<p>sistemas de geolocalización de los concesionarios y autorizados de acuerdo a la localidad (urbana, suburbana o rural) en donde cuenten con cobertura.</p> <p>El Instituto, escuchando a las instancias de seguridad y procuración de justicia a que se refiere el artículo 189 de la Ley, indicará a los concesionarios la priorización por zonas geográficas que deberán adoptar en el despliegue e implementación de la capacidad de geolocalización sus redes.</p>	
<p>DÉCIMO.- Los concesionarios y autorizados no deberán realizar la geolocalización de manera intrusiva, es decir, no deberán manipular de manera remota el dispositivo terminal del usuario final para activar funcionalidades que permitan llevar a cabo la geolocalización de éste, salvo que medie requerimiento de autoridad competente.</p>	<p>DÉCIMO.- Los concesionarios y autorizados podrán realizar la geolocalización de manera intrusiva, es decir, manipular de manera remota el dispositivo terminal del usuario final para activar funcionalidades que permitan llevar a cabo la geolocalización de éste, cuando el usuario haya dado su consentimiento al concesionario y/o autorizado; o, medie requerimiento de autoridad competente y resolución del Juez de Control en cumplimiento de lo establecido en las leyes aplicables en protección a las garantías de seguridad jurídica y privacidad de las personas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE DATOS DE COMUNICACIONES</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- El <u>registro de datos de comunicaciones</u> materia de estas disposiciones se refiere exclusivamente a la retención y resguardo de los datos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE DATOS DE COMUNICACIONES</p> <p>Observación: Resulta contradictorio que no contempla el registro cuando al inicio del mismo artículo cita textualmente: "El registro de datos de comunicaciones"</p>

conforme a la fracción II del artículo 190 de la Ley, sin que contemple bajo ninguna causa o justificación el registro, intervención, grabación o conservación del contenido de las comunicaciones privadas, las cuales únicamente podrán ser resueltas por la autoridad judicial federal. En términos del artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y último párrafo del artículo 190 de la Ley, las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

DECIMO SEGUNDO.- Además de lo previsto en el lineamiento SÉPTIMO, los concesionarios y autorizados deberán atender los requerimientos sobre registros de datos de comunicaciones, en los siguientes términos:

- I. La entrega de registros de datos de comunicaciones de cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad que haya tenido lugar hasta doce meses anteriores a la fecha de recepción del requerimiento de información, se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, y

- II. En caso de que el requerimiento de información se refiera a comunicaciones que hayan tenido

DECIMO SEGUNDO.- Además de lo previsto en el lineamiento SÉPTIMO, los concesionarios y autorizados deberán atender los requerimientos sobre registros de datos de comunicaciones, en los siguientes términos:

- I. La entrega de registros de datos de comunicaciones de cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad que haya tenido lugar hasta doce meses anteriores a la fecha de recepción del requerimiento de información, se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, ~~siempre que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos correspondientes conforme a los presentes lineamientos, y~~

- II. En caso de que el requerimiento de información

<p>lugar durante el periodo de conservación de doce meses adicionales referido en la fracción II del artículo 190 de la Ley, el envío de registros de datos de comunicaciones por parte de los concesionarios y autorizados se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la hora de la recepción del requerimiento.</p>	<p>se refiera a comunicaciones de cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada que hayan tenido lugar durante el periodo de conservación de doce meses adicionales referido en la fracción II del artículo 190 de la Ley, el envío de registros de datos de comunicaciones por parte de los concesionarios y autorizados se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la hora de la recepción del requerimiento, siempre que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos correspondientes conforme a los presentes lineamientos, y</p> <p>La entrega de la información en el plazo de 24 o 48 horas que se señala en el presente artículo quedará supeditada a que el Servidor Público Designado que requiera la información cuente con medios electrónicos para recibirla. De lo contrario dicha información será entregada por los Concesionarios y Autorizados en un plazo máximo de 72 o 96 horas respectivamente, contado a partir de la notificación al Concesionario y/o Autorizado.</p>
<p>DÉCIMO TERCERO.- El sistema o sistemas utilizados para el registro de datos de comunicaciones de líneas privadas, telefonía fija y móvil y comunicaciones que utilicen el protocolo IP deberá contar con la capacidad de almacenar y entregar los datos indicados en la fracción II del artículo 190 de la Ley.</p> <p>I. Para líneas privadas, se registrarán y conservarán los datos correspondientes al nombre del usuario registrado, la dirección de</p>	<p>DÉCIMO TERCERO.- El sistema o sistemas utilizados para el registro de datos de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada , bajo cualquier modalidad, deberá contar con la capacidad de almacenar y entregar los datos indicados en la fracción II del artículo 190 de la Ley.</p> <p>I. Para líneas privadas, se registrarán y conservarán los datos correspondientes al nombre del usuario registrado, el domicilio de</p>

<p>II. origen y destino de la línea; Para telefonía fija, se registrará y conservará la información correspondiente a</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y dirección del usuario registrado; b) Tipo de comunicación; c) Números de origen y destino, y d) Duración, fecha y hora de la comunicación. <p>III. Para telefonía móvil en las modalidades de prepago y pospago se registrará y conservará la información correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y dirección del usuario registrado, en el caso de la modalidad de pospago; b) Tipo de comunicación; c) Los números de origen y destino; d) Duración, fecha y hora de la comunicación; e) Fecha y hora de la primera activación del servicio; f) La etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio por primera vez; g) IMEI, y h) IMSI. <p>IV. En el caso de la modalidad de prepago, se registrarán y conservarán los datos que permitan identificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El lugar, fecha y hora en la que se realizó la 	<p>II. origen y destino de la línea; Para telefonía fija, se registrará y conservará la información correspondiente a</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y dirección del usuario registrado; b) Tipo de comunicación; c) Números de origen y destino, y d) Duración, fecha y hora de la comunicación. <p>III. Para telefonía móvil en las modalidades de prepago y pospago se registrará y conservará la información correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre y dirección del usuario registrado, en el caso de la modalidad de pospago; b) Tipo de comunicación; c) Los números de origen y destino; d) Duración, fecha y hora de la comunicación; e) Fecha y hora de la primera activación del servicio; f) La etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio por primera vez; g) IMEI, y h) IMSI.
---	---

<p>compra del dispositivo de prepago o la tarjeta SIM, en el caso en que el concesionario o autorizado los comercialice por canales propios; e</p> <p>b) En su caso, los datos del distribuidor al que fue entregado el dispositivo de prepago o la tarjeta SIM para su comercialización.</p> <p>V. Para comunicaciones que empleen el protocolo IP se registrará y conservará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El nombre, denominación o razón social y dirección del usuario al que en el momento de la comunicación se le haya asignado una dirección IP; b) El tipo de comunicación (el servicio de Internet utilizado); 	<p>IV. ⁵Para usuarios de comunicaciones⁶ y cuenten con contrato de servicios con los concesionarios y autorizados (se excluyen sitios de acceso público abierto), se registrará y conservará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El nombre, denominación o razón social y dirección del usuario al que en el momento de la comunicación se le haya asignado una dirección IP; b) El protocolo y número de puerto⁷, con lo que se puede definir algunas de las características del servicio de comunicación de que se trate. Usuarios registrados destinatarios⁸ de la comunicación únicamente en caso de que el usuario de destino sea atendido por el concesionario o autorizado requerido;
--	---

⁵ Excede a los establecido en la Ley

⁶ Esta información que requiere para comunicaciones IP, excede lo que se establece en la ley, al no utilizar numeración propia o arrendada..

⁷ Conforme a la capa de transporte nivel 4 del modelo OSI, cualquier información adicional sería intrusiva del contenido, violando la privacidad de las comunicaciones.

⁸ La creación de una BD que recoja las direcciones de IP visitadas por los usuarios contraria los derechos humanos fundamentales.

<p>c) Usuarios registrados destinatarios de la comunicación;</p> <p>d) Fecha y hora de la comunicación IP basada en un determinado huso horario, y</p> <p>e) La dirección IP, ya sea dinámica o estática, asignada por el proveedor de acceso a Internet;</p> <p>f) Tiempo durante el cual estuvo asignada dicha dirección IP.</p>	<p>c) Fecha y hora de la comunicación basada en un determinado huso horario, y</p> <p>d) Tiempo de la comunicación para comunicaciones de datos que usen numeración propia o arrendada se conservará la información hasta por dos años solo de aquellas comunicaciones de las que se reciba el requerimiento específico de las Autoridades Facultadas previo al vencimiento del primer año de realizada la comunicación y conservados los datos⁹.</p>
<p>Los sistemas de almacenamiento de las bases de datos que utilicen los concesionarios y autorizados para dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV de los presentes lineamientos, deberán ubicarse en territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados deberán entregar al Instituto; en el mes de enero y julio de cada año, un informe semestral relativo al cumplimiento</p>	<p>Los sistemas de almacenamiento de las bases de datos que utilicen los concesionarios y autorizados para dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV de los presentes lineamientos, deberán ubicarse en territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados deberán entregar al Instituto; en el mes de enero y julio de cada año, un informe semestral relativo al cumplimiento</p>

⁹ Lo que reducirá a la mitad los costos de almacenamiento

<p>de los presentes lineamientos. Dicho informe deberá contener el número, total y por Autoridad Designada, de requerimientos de información de geolocalización y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, procesadas y entregadas.</p>	<p>de los presentes lineamientos. Dicho informe deberá contener el número, total y por Servidor Público Designado, de requerimientos de información de geolocalización y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, procesadas y entregadas.</p>
<p>El Instituto solicitará a las Autoridades Designadas en el mes de enero y julio de cada año, un informe semestral relativo al número de requerimientos de geolocalización y de registro de datos realizados, validadas como no procedentes y aquellas cuya información fue recibida en tiempo y forma.</p>	<p>El Instituto solicitará a los Servidores Públicos Designados en el mes de enero y julio de cada año, un informe semestral relativo al número de requerimientos de geolocalización y de registro de datos realizados, validadas como no procedentes y aquellas cuya información fue recibida en tiempo y forma. En dichos informes semestrales deberá incluirse un reporte estadístico que permita identificar la incidencia de la información proporcionada por los concesionarios y autorizados en los resultados en materia de prevención y combate a la delincuencia y el crimen organizado.</p>
<p>La información contenida en los informes anuales será publicada en la página de Internet del Instituto con fundamento en el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>La información contenida en los informes semestrales será publicada en la página de Internet del Instituto con fundamento en el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de transparencia que a este respecto puedan tener de manera directa las instancias de procuración de justicia o seguridad, conforme a la legislación aplicable.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos conservados con motivo de los presentes lineamientos en posesión de los concesionarios o de los</p>	<p>DÉCIMO QUINTO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos conservados con motivo de los presentes lineamientos en posesión de los concesionarios o de los</p>

<p>autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, durante todas y cada una de las relaciones entre los concesionarios y autorizados con las Autoridades Designadas, de acuerdo a las actividades que se establecen en los presentes lineamientos. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en el Capítulo Único del Título Octavo de la Ley. Cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.</p>	<p>autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, durante todas y cada una de las relaciones entre los concesionarios y autorizados con los Servidores Públicos Designados, de acuerdo a las actividades que se establecen en los presentes lineamientos. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los relacionados con las actividades propias de los concesionarios y autorizados (enrutamiento, facturación, etc.) así como los previstos en el Capítulo Único del Título Octavo de la Ley. Cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Al haber finalizado la investigación que dio origen a la indagatoria sobre la información de algún usuario a la que hacen referencia los presentes lineamientos, deberá comunicarse a éste cuáles fueron los datos específicos sobre sus actividades o su persona que formaron parte de una investigación. El usuario tiene el derecho de conocer si su información fue utilizada de manera inadecuada y actuar en consecuencia, de conformidad con lo que establecen las leyes mexicanas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE LOS EQUIPOS O DISPOSITIVOS TERMINALES MÓVILES REPORTADOS COMO ROBADOS O EXTRAVIADOS</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Los concesionarios y autorizados deberán someter a la aprobación del Instituto un procedimiento expedito para recibir los reportes de robo,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE LOS EQUIPOS O DISPOSITIVOS TERMINALES MÓVILES REPORTADOS COMO ROBADOS O EXTRAVIADOS</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Los concesionarios y autorizados deberán someter a la aprobación del Instituto un procedimiento expedito para recibir los reportes de robo,</p>

extravío o duplicación del IMEI de los equipos o dispositivos terminales móviles de sus usuarios, incluyendo los mecanismos respectivos para los usuarios con discapacidad, así como celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos o dispositivos terminales móviles reportados por sus respectivos clientes o usuarios, en términos de lo dispuesto por la Ley y en los presentes lineamientos.

Según corresponda, el procedimiento y los convenios deberán incluir la puesta a disposición del público en general, de forma fácilmente identificable y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos, los datos de los equipos o dispositivos terminales móviles robados o extraviados, incluyendo los intercambiados con otros concesionarios, las bases de datos de los códigos internacionales de identidad de fabricación del dispositivo terminal robado o extraviado, las características técnicas, ~~la información relativa a los equipos o dispositivos terminales móviles homologados y los medios a utilizar para el reporte de robo o extravío, entre otros.~~

extravío o duplicación del IMEI de los equipos o dispositivos terminales móviles de sus usuarios, incluyendo los mecanismos respectivos para los usuarios con discapacidad, así como celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos o dispositivos terminales móviles reportados por sus respectivos clientes o usuarios, en términos de lo dispuesto por la Ley y en los presentes lineamientos.

La firma de convenios de intercambio de listas de equipos o terminales robadas o extraviadas, debe realizarse en cumplimiento de los convenios suscritos a través de la GSMA y del convenio firmado entre las autoridades de impartición de justicia y la SCT respecto al intercambio de listas de bloqueo. El Instituto deberá fijar un plazo límite para que los autorizados se adopten en su totalidad dicho instrumento.

Según corresponda, el procedimiento y los convenios deberán incluir la puesta a disposición del público en general, de forma fácilmente identificable y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos, los datos de los equipos o dispositivos terminales móviles robados o extraviados, incluyendo los intercambiados con otros concesionarios, las bases de datos de los códigos internacionales de identidad de fabricación del dispositivo terminal robado o extraviado, las características técnicas y **los medios a utilizar para el reporte de robo o extravío, entre otros.**

El Instituto hará pública mediante su sitio la información relativa a los equipos terminales móviles homologados.

<p>DÉCIMO OCTAVO.- Para los usuarios de servicios de comunicaciones móviles en la modalidad de prepago, los concesionarios y autorizados, deberán enviar al usuario final, al momento de la primera activación del equipo e cuando los equipos o dispositivos terminales móviles se conecten por primera vez a la red del concesionario de telecomunicaciones, un mensaje de texto SMS que contenga un Número de Identificación Personal del Servicio Contratado (NIPSC), el cual deberá estar asociado con el código de identidad de fabricación del equipo; asimismo, los concesionarios y autorizados deberán enviar el NIPSC a los usuarios existentes en la modalidad de prepago.</p> <p>Los concesionarios y los autorizados y el Instituto se reunirán para definir el procedimiento para el envío y la recuperación del NIPSC, de acuerdo al calendario que el Instituto establezca para ello.</p>	<p>DÉCIMO OCTAVO.- Para los usuarios de servicios de comunicaciones móviles en la modalidad de prepago, los concesionarios y autorizados, deberán establecer mecanismos para autenticar al usuario del servicio.</p>
<p>DÉCIMO NOVENO.- A efectos de que el usuario pueda acreditar la titularidad del equipo o dispositivo terminal móvil y/o los servicios contratados, en cualquier modalidad, para solicitar la suspensión de los servicios de los dispositivos robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI, los concesionarios y autorizados deberán establecer un procedimiento expedito y unificado, el cual deberá estar disponible y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos. En la modalidad de prepago, el NIPSC enviado por los concesionarios y autorizados al usuario final, deberá considerarse elemento suficiente mediante</p>	<p>DÉCIMO NOVENO.- A efectos de que el usuario pueda acreditar la titularidad del equipo o dispositivo terminal móvil y/o los servicios contratados, en cualquier modalidad, para solicitar la suspensión de los servicios de los dispositivos robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI, los concesionarios y autorizados deberán establecer un procedimiento expedito, el cual deberá estar disponible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos.</p>

<p>el cual dicho usuario acredite la titularidad de los equipos o dispositivos terminales de comunicaciones móviles. En la modalidad de prepago, los concesionarios y autorizados podrán utilizar un protocolo de seguridad para verificar la titularidad de los servicios de telecomunicaciones móviles. El uso de dicho NIPSC quedará bajo la responsabilidad del usuario. En caso de extravío del NIPSC, el usuario podrá solicitarlo de nueva cuenta al concesionario y autorizado de que se trate.</p>	
<p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Los concesionarios y autorizados deberán verificar que los equipos o dispositivos terminales móviles que se conecten a sus redes no tengan reporte de robo o extravío, o que el IMEI asociado sea considerado inválido o se encuentre duplicado. Será responsabilidad del concesionario o el autorizado la reactivación de los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles que, al momento de su activación estén en el listado de equipos y dispositivos reportados como robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI.</p>	<p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Los concesionarios y autorizados deberán verificar que los equipos o dispositivos terminales móviles que se conecten a sus redes no tengan reporte de robo o extravío, o que el IMEI asociado sea considerado inválido o se encuentre duplicado. Será responsabilidad del concesionario o el autorizado la reactivación de los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles que, al momento de su activación estén en el listado de equipos y dispositivos reportados como robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI.</p> <p>En concordancia con las obligaciones de los concesionarios y autorizados estipuladas en el presente artículo, el Instituto deberá desarrollar las acciones que permitan exigir las mismas medidas a todos los operadores móviles.</p>
<p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los concesionarios y autorizados deberán intercambiar entre si la base de datos</p>	<p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los concesionarios y autorizados deberán intercambiar entre si la base de datos</p>

<p>actualizada que contenga el IMEI reportado como robado, extraviado o que haya sido objeto de duplicación de IMEI, cada veinticuatro horas.</p>	<p>actualizada que contenga el IMEI reportado como robado, extraviado o que haya sido objeto de duplicación de IMEI, cada veinticuatro horas.</p> <p>En lo que respecta a la obligación de los operadores móviles de intercambiar información sobre los equipos robados, el Instituto deberá tomar medidas para que estos, y en su caso los autorizados, la cumplan de conformidad con lo establecido en la regulación vigente y, en lo particular, en el Convenio GSMA.</p>
<p>VIGÉSIMO TERCERO.- Los concesionarios y autorizados deberán reactivar los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles en un periodo máximo de veinticuatro horas a partir de que el usuario lo solicite y acredite la titularidad del equipo o dispositivo terminal y, en su caso de los servicios contratados en la modalidad de pospago.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- Los concesionarios y autorizados deberán contar con una base de datos de los equipos o dispositivos terminales móviles que cuentan con certificado de homologación emitido por el Instituto; por lo tanto los concesionarios no deberán activar en sus redes equipos o dispositivos terminales móviles no homologados, con excepción de aquellos que se encuentren haciendo uso de la itinerancia internacional.</p>	<p>VIGÉSIMO TERCERO.- Los concesionarios y autorizados deberán reactivar los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles en un periodo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de que el usuario lo solicite y acredite la titularidad del equipo o dispositivo terminal y, en su caso de los servicios contratados en la modalidad de pospago.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- Los concesionarios y autorizados no deberán activar en sus redes equipos o dispositivos terminales móviles no homologados, con excepción de aquellos que se encuentren haciendo uso de la itinerancia internacional.</p>
<p>VIGÉSIMO SEXTO.- Cuando los concesionarios identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán al usuario al respecto vía SMS, e informarán acerca de los riesgos del uso de éstos y le ofrecerá opciones para el cambio de equipo o dispositivo terminal móvil.</p>	<p>VIGÉSIMO SEXTO.- Cuando los concesionarios identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán al usuario al respecto vía SMS, e informarán acerca de los riesgos del uso de éstos y le ofrecerá opciones para el cambio de equipo o dispositivo terminal móvil, pudiendo suspender el servicio en caso de</p>

	<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los concesionarios y autorizados realizarán campañas de sensibilización dirigida a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados.</p>	<p>que la utilización de los mencionados terminales pusiera en peligro el correcto funcionamiento de la Red.</p>
	<p>CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE MANERA PERMANENTE DE LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR, DE RADIOCOMUNICACIÓN O DE TRANSMISIÓN DE DATOS O IMAGEN DENTRO DEL PERÍMETRO DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS</p>	<p>VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El instituto con el apoyo de los concesionarios y autorizados realizarán campañas de sensibilización dirigida a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados.</p>
	<p>VIGÉSIMO NOVENO.- En lo que no se opongan a la Ley, serán aplicables a los concesionarios los "Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012.</p>	<p>CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE MANERA PERMANENTE DE LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR, DE RADIOCOMUNICACIÓN O DE TRANSMISIÓN DE DATOS O IMAGEN DENTRO DEL PERÍMETRO DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO.- En lo que no se opongan a la Ley, serán aplicables a los concesionarios los "Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012.</p> <p>Los equipos de inhibición de señales utilizados deberán estar homologados por los organismo que indique el Instituto y ser suministrados mediante proveedores certificados.</p> <p>Las autoridades penitenciarias de los tres niveles de gobierno deberán informar cada año al Congreso de la Unión sobre los resultados de las medidas implementadas en los centros penitenciaros bajo su responsabilidad, en lo que respecta al control y prevención del uso e</p>

	introducción de celulares en dichos establecimientos.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y DE LA PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los concesionarios y autorizados deberán entregar las llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios al número único de emergencia 066 junto con su localización geográfica en tiempo real, a los centros de atención de llamadas de emergencia, de conformidad con los acuerdos que se establezcan para tal fin.</p> <p>Al efecto, los concesionarios y autorizados deberán cumplir con los parámetros de precisión a que se refiere el lineamiento NOVENO.</p> <p>En el caso de llamadas originadas en teléfonos fijos y de los aparatos telefónicos de uso público, los concesionarios y autorizados deberán entregar a los centros de atención de llamadas de emergencia, junto con la llamada de emergencia, la ubicación del origen de la llamada.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y DE LA PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los concesionarios y autorizados deberán entregar las llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios del servicio móvil al número único de emergencia 066, de manera directa o a través del servicio de tránsito de otros concesionarios. En caso de que las autoridades de seguridad requieran la localización geográfica en tiempo real deberán solicitarla conforme al procedimiento establecido en los presentes lineamientos.</p> <p>Para llamadas originadas en teléfonos fijos y de los aparatos telefónicos de uso público, los concesionarios y autorizados deberán entregar a los centros de atención las llamadas de emergencia, de manera directa o a través del servicio de tránsito de otros concesionarios. En</p>

	<p>caso de que los servicios de emergencia requieran conocer el domicilio de ubicación de un teléfono fijo o una caseta (no incluyen los servicios de voz por IP) , mediante la UECS podrán consultar la base de datos del ABD para conocer el concesionario y/o autorizado que proporciona el servicio, con lo que podrán llamar directamente al número telefónico que cada concesionario y/o autorizado para recabar la información requerida. Los servicios de emergencia deberán notificar al Instituto los números desde los cuales se pueda solicitar información a los concesionarios y autorizados y el Instituto hará disponible mediante su sitio esa información a los concesionarios y autorizados.</p> <p>La información relativa a la localización geográfica y la ubicación respectiva referidas en los párrafos anteriores, según corresponda, solo será entregada por los concesionarios y autorizados a los centros de atención de llamadas de emergencia con la única finalidad de que se proporcionen a los usuarios los servicios de emergencia.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados, deberán dar prioridad a las comunicaciones originadas desde los números geográficos de los centros de atención de llamadas de emergencia hacia los</p>	<p>CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados, deberán dar prioridad a las comunicaciones originadas desde los números geográficos de los centros de atención de llamadas de emergencia hacia los</p>

<p>usuarios; para estos efectos, el Secretariado Ejecutivo informará a los concesionarios y al Instituto dichos números geográficos.</p>	<p>usuarios; para estos efectos, el Secretariado Ejecutivo informará a los concesionarios vía el Instituto dichos números geográficos.</p>
<p>CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los concesionarios y autorizados le darán prioridad a las comunicaciones de la autoridad federal designada de acuerdo al protocolo de priorización de las autoridades federales de Protección Civil. Por dar prioridad a las comunicaciones se entenderá el establecer e implementar los mecanismos y/o capacidades necesarias para que se proporcione acceso prioritario a los recursos de redes de telecomunicaciones y/o su utilización.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán indicar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil, el área responsable a quien se contactará para la solicitud de prioridad en las comunicaciones en situaciones de emergencia o desastre, así como los datos de localización de la misma. Esta área deberá estar disponible las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año. La Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación proporcionará la información necesaria de las líneas que recibirán esta prioridad.</p>	<p>CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los concesionarios y autorizados le darán prioridad a las comunicaciones de la autoridad federal designada de acuerdo al protocolo de priorización de las autoridades federales de Protección Civil. Por dar prioridad a las comunicaciones se entenderá el establecer e implementar los mecanismos y/o capacidades necesarias para que se proporcione acceso prioritario a los recursos de redes de telecomunicaciones y/o su utilización.</p> <p>Los concesionarios y autorizados deberán indicar por medio del Instituto a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil, el área responsable a quien se contactará para la solicitud de prioridad en las comunicaciones en situaciones de emergencia o desastre, así como los datos de localización de la misma. Esta área deberá estar disponible las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año. La Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación proporcionará la información necesaria de las líneas que recibirán esta prioridad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN</p>

<p>INHIBIR Y COMBATIR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS O ACTUALIZACIÓN DE RIESGOS O AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>CUADRAGÉSIMO NOVENO.- El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer anualmente un plan de trabajo, calendario de sesiones y las líneas de investigación a seguir; II. Proponer y aprobar los estudios e investigaciones a realizarse; III. Definir los mecanismos de financiamiento de los estudios y trabajos de investigación; IV. Crear grupos de trabajo para el mejor desarrollo de sus funciones, y V. Emitir un informe de actividades en enero de cada año. <p>Las líneas de investigación deberán representar la problemática nacional y estar alineadas con los instrumentos programáticos del gobierno federal. Estos estudios podrán ser realizados por los integrantes del Comité y/o a través de instancias académicas y de investigación nacionales y extranjeras.</p>	<p>INHIBIR Y COMBATIR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS O ACTUALIZACIÓN DE RIESGOS O AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>CUADRAGÉSIMO NOVENO.- El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Establecer anualmente un plan de trabajo, calendario de sesiones y las líneas de investigación a seguir; II. Proponer y registrar los estudios e investigaciones a realizarse; III. Buscar mecanismos de financiamiento de los estudios y trabajos de investigación; IV. Crear grupos de trabajo para el mejor desarrollo de sus funciones, y V. Emitir un informe de actividades en enero de cada año. <p>Las líneas de investigación deberán representar la problemática nacional y estar alineadas con los instrumentos programáticos del gobierno federal. Estos estudios podrán ser realizados por los integrantes del Comité y/o a través de instancias académicas y de investigación nacionales y extranjeras.</p>
<p>CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES</p>	<p>CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES</p>

<p>QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- El incumplimiento a los presentes lineamientos será sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 298, inciso C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y las demás aplicables.</p>	<p>QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- El incumplimiento a los presentes lineamientos será sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 298, inciso C), fracción V, de la Ley, y las demás aplicables, salvo causas de fuerza mayor, caso fortuito o por causa imputable a terceros.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>SEGUNDO.- Los concesionarios y autorizados deberán habilitar en sus plataformas electrónicas la utilización del "Formato de Requerimiento de Información en materia de Seguridad y Justicia" a que se refiere el lineamiento CUARTO, a la entrada en vigor de los presentes lineamientos.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>SEGUNDO.- Los concesionarios y autorizados deberán haber notificado al Instituto los datos del área que deberá atender los requerimientos de las autoridades de seguridad y procuración de justicia establecidos en los presentes lineamientos, incluyendo nombre del área, domicilio, correo y teléfono, a más tardar a la entrada en vigor de los presentes lineamientos.</p> <p>Las Autoridades Facultadas y los servicios de emergencia deberán notificar al Instituto, las direcciones de correo electrónico, números telefónicos desde los cuales podrán realizarse solicitudes a los concesionarios y autorizados, a más tardar a la entrada en vigor de los presentes lineamientos.</p>
<p>TERCERO.- Las instancias de procuración de justicia y de seguridad, precarában establecer un esquema de ventanilla única para la formulación y desahogo de los requerimientos electrónicos previstos en el lineamiento QUINTO.</p>	<p>TERCERO.- Las instancias de procuración de justicia y de seguridad, establecerán un esquema de ventanilla única para la formulación y desahogo de los requerimientos electrónicos previstos en el lineamiento QUINTO</p>
<p>CUARTO.- Para efectos del lineamiento SÉPTIMO, los concesionarios y autorizados deberán entregar al Instituto, a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, un</p>	<p>CUARTO.- Para efectos del lineamiento SÉPTIMO, los concesionarios y autorizados deberán entregar al Instituto, a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, un</p>

<p>informe acerca del estado actual de sus plataformas electrónicas incluyendo sus capacidades de retención de registros de datos de comunicaciones anexando el sustento correspondiente.</p>	<p>informe acerca del estado actual de sus sistemas incluyendo sus capacidades de retención de registros de datos de comunicaciones anexando el sustento correspondiente.</p>
<p>En caso de que el Instituto determine que no es técnicamente factible cumplir con las obligaciones de registro de datos de comunicaciones establecidas de manera inmediata, otorgará un plazo no mayor a seis meses, para cumplir con este objetivo. Para estos efectos, el concesionario deberá informar al Instituto el plan de trabajo correspondiente para cumplir con las precisiones técnicas señaladas por el Instituto con un calendario mensual de los avances.</p>	<p>En caso de que el Instituto determine que no es técnicamente factible cumplir con las obligaciones de registro de datos de comunicaciones establecidas de manera inmediata, otorgará un plazo no mayor a seis meses, para cumplir con este objetivo. Para estos efectos, el concesionario deberá informar al Instituto el plan de trabajo correspondiente para cumplir con las precisiones técnicas señaladas por el Instituto con un calendario mensual de los avances.</p>
<p>QUINTO.- Para efectos de que el Instituto fije los parámetros a que se refiere el lineamiento NOVENO, los concesionarios y autorizados deberán entregar, a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, un informe acerca del estado actual de sus capacidades de localización geográfica en sus zonas de cobertura anexando el sustento correspondiente; para el caso de nuevos concesionarios y autorizados, dicho informe deberá ser entregado dentro de los diez días hábiles siguientes a su inicio de operaciones. Este informe deberá contener, entre otra información, las precisiones actuales de geolocalización así como las tecnologías utilizadas para este fin. El Instituto determinará e informará al concesionario las precisiones a atender para operar en términos de las mejores prácticas internacionales los niveles óptimos del porcentaje de llamadas con la precisión requerida relativas a la geolocalización en</p>	<p>QUINTO.- Los concesionarios y autorizados deberán entregar de acuerdo a la tecnología que tengan disponible, a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, un informe acerca del estado actual de sus capacidades de localización geográfica en sus zonas de cobertura anexando el sustento correspondiente; para el caso de nuevos concesionarios y autorizados, dicho informe deberá ser entregado dentro de los diez días hábiles siguientes a su inicio de operaciones. Este informe deberá contener, entre otra información, las precisiones actuales de geolocalización así como las tecnologías utilizadas para este fin.</p>

~~tiempo real que permitan la eficaz y oportuna colaboración con la justicia en términos de lo dispuesto en la Ley.~~

~~En caso de que el Instituto determine que no es técnicamente factible cumplir con las obligaciones de precisión y de manera inmediata, otorgará un plazo no mayor a nueve meses para cumplir con este objetivo, considerando el transitorio TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la Ley. Para estos efectos, el concesionario deberá informar al Instituto el plan de trabajo correspondiente para cumplir con los parámetros de precisión señalados por el mismo con un calendario mensual de los avances.~~

DÉCIMO.- Para efectos de los lineamientos CUADRAGÉSIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO CUARTO, los concesionarios contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, para realizar los ajustes necesarios a sus redes para estar en posibilidad de dar prioridad a las comunicaciones originadas desde los centros de atención de llamadas de emergencia y destinadas al número único de emergencia 066 de servicios de emergencias a nivel nacional, y comunicarlo al Instituto, anexando la documentación e información que acredite el cumplimiento de la obligación.

El Secretariado Ejecutivo proporcionará a los concesionarios los números geográficos relacionados a las líneas del número único armonizado de servicios de

DÉCIMO.- Para efectos de los lineamientos CUADRAGÉSIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO CUARTO, los concesionarios contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, para realizar los ajustes necesarios a sus redes para estar en posibilidad de dar prioridad a las comunicaciones originadas desde los centros de atención de llamadas de emergencia **hacia el usuario**.

El Secretariado Ejecutivo proporcionará a los concesionarios los números geográficos relacionados a las líneas del número único armonizado de servicios de

emergencias a nivel nacional y hará del conocimiento del Instituto las medidas implementadas o a implementarse para evitar el abuso en la prioridad en estas líneas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de estos lineamientos.	emergencias a nivel nacional y hará del conocimiento del Instituto las medidas implementadas o a implementarse para evitar el abuso en la prioridad en estas líneas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de estos lineamientos.
--	--